RESOLUCION TSE-RSP-JUR N° 0106/2021
La Paz, 3 de mayo de 2021

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR WALBERTO GARECA CAVERO, MARIO VIRGILIO APAZA AVALO, WILLY GARECA CABERO, MARIELA A. GARECA MENDIA Y TELMA CECILIA GARECA MEALLA

I. ANTECEDENTES:

Mediante nota SEN-0106/2018 de 12 de abril de 2021 Walberto Gareca Cavero, Mario Virgilio Apaza Avalo, Willy Gareca Cabero, Mariela A. Gareca Mendia y Telma Cecilia Gareca Mealla presenta Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 5 de marzo de 2021 argumentando los siguientes extremos:

Legitimación como parte interesada
Refieren que como parte se encuentran legitimadas porque indican que dicha resolución fue emitida vulnerando el Estatuto del MNR, por no haber considerado los elementos preexistentes que cursan en archivos sobre la vulneración permanente al estatuto del MNR.

Asimismo manifiestan sobre el plazo para la interposición del recurso, que se encontrarían debidamente habilitados por cuanto el 7 de abril de 2021, recién se conoce el documento debido a que el Jefe Nacional, Luis Eduardo Siles, no lo hizo conocer oficialmente a la militancia con anterioridad.

De los hechos preexistentes
1.- Con memorial de 15 de junio de 2018, Jorge Ernesto Machicao Argiro, Mario Virgilio Apaza Avalos y Einar Antonio Calderón Ortega presentaron ante el Tribunal Supremo Electoral la impugnación a la denegación a denuncia sobre falta de quorum en reunión del Comité Político Nacional del MNR, de fecha 11 de mayo de 2018, adoptadas sin el quorum de ley.

2.- Con Auto TSE-RSP-JUR N° 016/2018 de 13 de julio de 2018, el Tribunal Supremo Electoral determino OBSERVAR la documentación presentada por el Jefe del Partido Político, de la reunión extraordinaria de 11 de mayo de 2018 por no haber cumplido con el quorum respectivo, incumpliendo con lo establecido por su Estatuto Orgánico.

3.- Al existir la observación de fondo, el propio Tribunal Supremo Electoral ha observado la convocatoria a comando nacional ordinario denominado "Nuevo MNR" que se realizó los días 13 y 14 de julio de 2018.

4.- No consta en antecedentes que el MNR hubiera subsanando la observación realizada por el Tribunal Supremo Electoral , por tanto al no haber sido debidamente registrada la Convocatoria a Comando Nacional, no se puede registrar la determinación del citado comando.

De la prueba de reciente obtención
Refieren como prueba de reciente obtención a la Resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 5 de marzo de 2021.

Las infracciones
Establecen que el artículo 231 inc. c) de la Ley 026 que es una falta electoral el incumplimiento a las Resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

políticas, con la burla que hizo Eduardo Siles a la decisión del TSE de no realizar el Comando Nacional ha adecuado su conducta a esta falta electoral debiéndose sancionar de acuerdo a ley.

Conclusiones.
El TSE en las resoluciones /conminatoria emitidas desde el año 2020 ha advertido que el MNR ha incumplido su estatuto Interno de manera flagrante y solamente ha procedido a ampliarles plazo sin advertir que existe infracciones que deben ser sancionadas con la revocatoria de mandato de la actual directiva y no premiada con una ampliación de plazo que el TSE sabe que el MNR no cumplir por el Sr. Siles quien no pretende renovar la directiva y menos cumplir el estatuto.

Por lo expuesto interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 5 de marzo de 2021, pidiendo se deje sin efecto por la vulneración a la norma interna a los estatutos del partido político MNR y se disponga la revocatoria de mandato de la actual directiva del MNR

II. ANALISIS

Hechos nuevos o con prueba de reciente obtención

De conformidad al artículo 217 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece como requisitos que cuando con posterioridad a la Resolución sobrevengan hechos nuevos o se descubran hochos preexisitentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erronamente, en el presente caso los recurrentes no presentan hechos nuevos o documentacón de reciente obtención a mas de señalar la propia resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 5 de marzo de 2021 y referirse a observaciones que realizaron el partido en gestiones pasadas y que las mimas ya merecieron pronunciamiento mediante Resolución Jurisdiccional N° 005/2020 de 31 de enero de 2021 la cual resuelve declarar infundadas las observaciones planteadas por Walberto Gareca Cavero y otros y declara la vigencia plena de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 485/2019 de 14 de julio de 2019 por lo cual se resuelve registrar el testimonio notarial N° 132/2018 correspondiente al Comando Nacional Ordinario "Nuevo MNR".

Plazo

Conforme lo prevé el artículo 218 de la Ley N° 026 refiere que el recurso extraordinario de revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco días calendario, en el presente caso la Resolución objeto del Recurso Extraordinario de Revisión fue notificado mediante formulario TSE-SC N° 0309/2021 de 30 de marzo de 2021 a la delegada titular del partido político, consecuentemente el plazo para la presentación del Recurso Extraordinario de Revisión se encuentra vencido.

III. CONCLUSIONES

De lo descrito, se evidencia que la recurrente no demostró los presupuestos establecidos en el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral para la revisión de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 5 de marzo de 2021 del Tribunal Supremo Electoral. Asimismo es importante señalar la extemporaneidad de la presentación del Recurso, puesto que la notificación fue realizada a la delegada del partido el 30 de abril de 2021

Que finalmente, por mandato del artículo 151, parágrafo II de la Ley N° 026 del

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo

Régimen Electoral, las relaciones jurídicas electorales de las candidatas y los candidatos, con las autoridades electorales competentes se formalizarán únicamente a través de las delegadas y delegadas y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

PRIMERO.- Declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Walberto Gareca Cavero, Mario Virgilio Apaza Avalo, Willy Gareca Cabero, Mariela A. Gareca Mendia y Telma Cecilia Gareca Mealla, contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 074/2021 de 05 de marzo de 2021 del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a la recurrente.

No firma el Vocal Francisco Vargas, por estar en uso de licencia a cuenta de vacación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

SECRETARIO DE CAMARA L.F.A.F.

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710
Sitio Web: www.oep.org.bo